

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por el señor **Jorge Eliecer Silva Merchán**, frente a la sentencia de tutela N° **185** proferida el **6 de diciembre de 2023**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 30 de enero de 2023

FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN
ACCIONADA	ALCALDÍA DE MANIZALES SECRETARIA DE HACIENDA
RADICADO	17001-40-03-011-2022-00754-02
SENTENCIA	7

1. OBJETO DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el señor **JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN** frente a la sentencia de tutela N° **185** proferida el **6 de diciembre de 2023**, por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN** en busca de la protección de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, además, para que se ordene a la entidad accionada le conteste la súplica que radicó el 30 de septiembre de 2022 mediante la cual solicitó información de los montos y/o valor del presupuesto municipal designado por la Alcaldía de Manizales mediante acuerdo municipal para libre disposición de las vigencias de los años 2021 y 2022 y la forma en que fue invertido el del año 2021.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el señor **JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN** expuso que en la mencionada data radicó petición ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Manizales, mediante la cual solicitó la referida información, no obstante, la entidad accionada le emitió una respuesta que excedió el término legal para contestar petición y la cual era “...insulsa e incompleta...que no es de fondo... incompleta...”.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de amparo constitucional fue radicada, admitida y notificada a las partes intervinientes el 30 de noviembre de 2022.

2.4. Intervenciones

La **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, precisó que la petición que el señor Jorge Eliecer Silva Merchán radicó el 30 de septiembre de 2022 fue contestada con respuesta clara y de fondo del 5 de octubre de 2022 por medio de oficio SH-196-22 que le fue notificado en debida forma al solicitante, posteriormente el 1 de noviembre de 2022 el peticionario radicó solicitud de aclaración de la referida respuesta y con oficio del 10 de noviembre de 2022 fue atendido tal pedimento y notificado por medio de correo electrónico, motivo por el que estima que no ha transgredido al señor Silverio Eliecer Silva Merchán el derecho fundamental invocado.

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia del **6 de diciembre de 2023**, la juez a quo puso fin a la primera instancia, disponiendo declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor **Jorge Eliecer Silva Merchán**, por discurrir que la petición por él elevada el 30 de septiembre de 2022 ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Manizales, fue atendida por dicha entidad con respuesta del **SH-196-2022** del 5 de octubre de 2022 y efectivamente notificada al solicitante.

2.6. Impugnación

Dentro del término legal, el precitado fallo fue impugnado por el señor

JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN, quien argumentó que la respuesta emitida el 5 de octubre de 2022 por la **Secretaría de Hacienda Municipal de Manizales** a su suplica elevada el 30 de septiembre de 2022, no es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al negar por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Jorge Eliecer Silva Merchán, o si por el contrario tal como lo sostiene el accionante e impugnante, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales transgrediendo su derecho de petición en razón a que la respuesta emitida a la súplica por el elevada el 30 de septiembre de 2022 presuntamente no es de fondo, clara y completa.

3.2. Derecho fundamental de petición

El derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes a las autoridades y/o particulares para obtener una respuesta oportuna y completa; frente al tema la H. Corte Constitucional en la sentencia T-831A de 2013, señaló que las respuestas a esas solicitudes deben ser de fondo, oportunas, congruentes y tener una notificación efectiva. Ello se hizo de la siguiente manera:

“En el artículo 23 de la Constitución Política se otorga el derecho a la persona de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”, es decir que en esencia este artículo señala que la respuesta al mismo debe ser pronta y oportuna, puesto que no sería lógico poder dirigirse a la autoridad que puede darle al ciudadano una respuesta si ésta no se resuelve.

La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023, por el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia.

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las manifestaciones efectuadas y pruebas aportadas por la entidad accionada, evidencia este despacho judicial que en el caso de marras tal como lo determinó la juez de primera instancia, en el sub examine no se le puede atribuir a la entidad demandada acción u omisión alguna que permita colegir la transgresión del derecho fundamental de petición del accionante, ello en virtud a que dicho ente municipal atendió adecuadamente la súplica que el señor Jorge Eliecer Silva Merchán elevó el 30 de septiembre de 2022 ante esa institución.

Lo anterior dado que del cartulario se extrae que el accionante el 30 de septiembre de 2022 de forma física radicó en la Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Manizales un derecho de petición mediante el cual solicitó información de los montos y/o valor del presupuesto municipal designado por la Alcaldía de Manizales mediante acuerdo municipal para libre disposición de las vigencias de los años 2021 y 2022 y la forma en que fue invertido el del año 2021 y el 5 de octubre de 2022 con oficio SH-196-22 dicha entidad emitió la respectiva respuesta, la cual se colige le fue efectivamente notificada al peticionario, dado que este mismo manifestó en el escrito de tutela que no está de acuerdo con la respuesta que le fue emitida, aunado a ello el señor Jorge Eliecer posteriormente el 1 de noviembre de 2022 radicó ante la misma entidad una solicitud de aclaración de la antedicha respuesta.

En la anotada replica el citado ente municipal en síntesis le indicó al señor Jorge Eliecer Silva Merchán los números de acuerdos municipales mediante los cuales se aprobaron los presupuestos de libre destinación de los años 2021 y 2022, el monto de cada uno de los conceptos y respecto del año 2021 le relacionó en que se destinó el referido dinero.

Así las cosas estima este despacho judicial que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales emitió una respuesta de fondo, clara y

congruente con lo solicitado al derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2022 por el accionante, motivo por el que se colige que desde ante de radicarse la presente acción de tutela en primera instancia ya se había atendido la anotada súplica.

Motivo por el que no se efectuara pronunciamiento alguno adicional, y conlleva a que este despacho judicial confirme la decisión de primera instancia, dado que se ajustó a los presupuestos facticos y jurídicos existen en el momento de ser proferida.

Cabe advertir que la labor del juez constitucional al momento de verificar si existe transgresión del derecho fundamental de petición se centra en analizar que la petición efectivamente se haya radicado, que la réplica que sea emitida sea clara, precisa y congruente a lo pretendido con la petitum y que se notifique efectivamente al solicitante, pero no puede el juez constitucional determinar el sentido de la respuesta.

Por lo anteriormente discurredo, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° N° **185** proferida el **6 de diciembre de 2023**, por el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JORGE ELIECER SILVA MERCHÁN** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1ffe3d7e86bccdb411f63c16ad86aff5c1792c80b3914f4ca78b8aa706c958**

Documento generado en 30/01/2023 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>